



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de abril del año dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **2805/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **CARLOS SERRANO CAMPOS**, en contra de **CINTHIA IRENE PEREZ PEREZ**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, el documento base de la acción se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de lo que resulta la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.



IV.- El actor CARLOS SERRANO CAMPOS demanda a CINTHIA IRENE PEREZ PEREZ, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“A) Por el pago de la cantidad de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de suerte principal. Correspondiente al adeudo existente de la demandada con mi endosante, desde el día 30 de noviembre del año 2015, según lo acordado en el título de crédito denominado pagaré como base de la acción.

B) Por el pago de intereses moratorios a razón de un tres por ciento (3%) mensual desde el día en que se constituyó en mora y hasta el total pago de la deuda que se reclama.

C) El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que CINTHIA IRENE PEREZ PEREZ suscribió un título de crédito de los denominados pagaré en fecha treinta de agosto del año dos mil quince, por la cantidad de nueve mil pesos 00/100 m.n., a favor de CARLOS SERRANO CAMPOS, que se pactó que sería pagado el día primero de enero del año dos mil dieciséis, que se le presentó para su cobro en varias ocasiones después de su vencimiento negándose a pagarlo dando evasivas y excusas.

La demandada CINTHIA IRENE PEREZ PEREZ no dio contestación a la demanda entablada en su contra, pese a haber sido debidamente emplazada.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor CARLOS SERRANO CAMPOS, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyó en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de la cobranza, según se desprende de los artículos



150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, y por ende es apta para acreditar de la suscripción del documento basal que hiciera CINTHIA IRENE PEREZ PEREZ, en fecha treinta de agosto del año dos mil quince, a favor de CARLOS SERRANO CAMPOS, valioso por la cantidad de nueve mil pesos 00/100 m.n., asentándose como fecha de pago la del primero de enero del año dos mil dieciséis; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

*"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*

*PRECEDENTES:*

*Quinta época,*

*Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 11100 A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484 Recurso de Suplica, 2610/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 10 votos.*



*La publicación no menciona ponente.-*

*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia realizada el día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho, en donde la demandada CINTHIA IRENE PEREZ PEREZ reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción de título crediticio por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Igualmente del documento base de la acción, surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 131 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder del actor es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

*“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado



fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada CINTHIA IRENE PEREZ PEREZ de un pagaré en fecha treinta de agosto del año dos mil quince, y en donde se obligara a satisfacer a favor de CARLOS SERRANO CAMPOS, la cantidad de nueve mil pesos 00/100 m.n. para el día primero de enero del año dos mil dieciséis, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del día dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho.

**VI.-** No hay excepciones que analizar.

**VII.-** En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que el actor CARLOS SERRANO CAMPOS acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada CINTHIA IRENE PEREZ PEREZ no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Es procedente condenar a la demandada CINTHIA IRENE PEREZ PEREZ a pagar a favor de CARLOS SERRANO CAMPOS, la cantidad de NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

La parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón el tres por ciento mensual.

Una vez que se tuvo a la vista el documento base del presente juicio, se advierte que no existió consenso de las partes para que se generaran réditos en caso de mora, ya que del cuerpo del citado título de crédito se desprende que quedó en blanco el espacio en cuestión, al advertirse literalmente que se asentó que “vencimiento de este documento hasta el día de su liquidación, causará intereses moratorios al tipo de \_\_\_ % mensual”.

Al efecto debemos tomar en consideración, que el artículo 362 del Código de Comercio estatuye que “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para éste caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Bajo esa tesitura, si quedó determinado que las partes no consensaron la generación de réditos en caso de mora, y al margen de que la parte actora reclame el pago de dichos intereses al orden del tres por



ciento mensual, debe decirse que la Legislación Comercial es clara en determinar, que en los casos en los que no se convenga del pago de intereses moratorios, supletoriamente a ello el Código de Comercio determina que se debe satisfacer dichos réditos al tipo del seis por ciento anual.

Virtud por lo cual, lo procedente es condenar a la parte demandada, al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, y no del tres por ciento mensual como lo pretende la parte actora, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día primero de enero del año dos mil dieciséis, y hasta la total solución del adeudo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1087 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumple voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor CARLOS SERRANO CAMPOS acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada CINTHIA IRENE PEREZ PEREZ no dio contestación a la demanda.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada CINTHIA IRENE PEREZ PEREZ a pagar en favor del actor, la cantidad de NUEVE MIL





PESOS 30/100 M.N por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase truce y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor, si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.



La sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha dieciséis de abril del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.

SENTENCIA  
FRENTE  
OFICIAL